# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CASACIÓN 3010-2015 SAN MARTÍN Declaración de bien propio

Lima, veinticinco de setiembre de dos mil quince.-

#### VISTOS; y, CONSIDERANDO:

Primero.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado José Elías Mego Guevara, mediante escrito de fojas trescientos, contra la resolución de vista obrante a fojas doscientos setenta y ocho, su fecha cinco de junio de dos mil quince, que confirma la sentencia apelada de fojas ciento dos, su fecha primero de agosto de dos mil catorce, que declara fundada la demanda, con lo demás que contiene; en tal sentido, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso, acorde a la modificación establecida en la Ley 29364.

Segundo.- Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, se tiene que el presente recurso satisface tales exigencias, esto es: I) se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, puso fin al proceso; II) se interpone ante la Primera Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que emitió la resolución impugnada; III) el recurso ha sido presentado dentro del plazo legal, según consta del cargo de notificación dirigido al recurrente, obrante a fojas doscientos ochenta; y, IV) el impugnante adjunta el arancel judicial a fojas doscientos ochenta y tres.

<u>Fercero</u>.- Que, en relación a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364,

### Declaración de bien propio

se advierte que el recurrente no consintió la sentencia de primera instancia de fojas ciento dos que fue desfavorable a sus intereses, pues interpuso recurso de apelación a fojas ciento cuarenta, por lo que satisface el presupuesto establecido en el inciso 1 de la norma procesal anotada.



<u>Cuarto</u>.- Que, para establecer el cumplimiento de los requisitos contemplados en los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388 del Código adjetivo, debe señalarse en qué consisten las infracciones normativas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial.

Mediante el presente recurso, el impugnante denuncia las siguientes infracciones normativas:



- a) Infracción normativa del artículo 311 inciso 1 del Código Civil: sostiene que se ha dejado de aplicar la precitada norma que establece que todos los bienes se presumen sociales, salvo prueba en contrario, pues afirma en el caso de autos ha acreditado su pretensión mediante el contrato de compraventa del inmueble en litigio, así como la debida inscripción en el registro correspondiente, el cual permite apreciar que participó en la compra de dicho bien, por lo que dicha prueba no ha sido valorada en forma conjunta con los demás medios probatorios.
- b) Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado: manifiesta que los jueces resuelven declarar judicialmente al predio en cuestión como bien propio de la demandante, teniendo en consideración el contrato preparatorio y otros contratos pertenecientes a la actora, por lo que la resolución

#### Declaración de bien propio

impugnada adolece de incongruencia, lo cual infringe el derecho al debido proceso. Refiere que durante la fecha de adquisición del predio, el impugnante y la demandante ya tenían una relación de convivencia, pues incluso su hija mayor nació el veintisiete de marzo de dos mil cuatro, tal como lo acredita con la partida de nacimiento que obra en autos.

Quinto.- Que, del examen de las alegaciones antes descritas, se advierte que el impugnante no satisface los requisitos exigidos en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, pues no describe en forma clara y precisa en qué consisten las infracciones normativas, no demuestra la incidencia directa que tendrían aquellas sobre la decisión impugnada, menos aun indica la naturaleza de su pedido casatorio, por las siguientes razones:

El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter extraordinario, pues su función está orientada a controlar la correcta aplicación de la Ley, esto es, su labor está reservada a observar sólo los errores de derecho, excluyéndose de dicho control la valoración de las pruebas; en tal sentido, la causal de infracción normativa debe sustentarse en el error de derecho que incida directamente en la decisión impugnada, es decir, que influya o repercuta en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido del mismo, pues no basta la sola invocación de las normas de derecho material o procesal que se consideran infringidas, toda vez que el recurrente debe explicar la naturaleza jurídica de dicha infracción, la cual debe estar desprovista de cualquier análisis a la valoración probatoria efectuada por los Jueces de mérito.

#### Declaración de bien propio

En cuanto a la alegación propuesta en el acápite a) del considerando precedente, es preciso indicar que si bien el recurrente acusa la infracción del artículo 311 inciso 1 del Código Civil, norma que regula las reglas para la calificación de los bienes de la sociedad conyugal, sin embargo, no cumple con explicar la naturaleza jurídica de dicha infracción y además cuál sería la incidencia directa de aquella sobre la decisión impugnada al grado de modificarla; por el contrario esta denuncia se orienta a cuestionar la valoración probatoria realizada por los juzgadores de mérito, a fin de que este Supremo Tribunal vuelva a valorar los medios probatorios aportados por su parte, labor que es ajena a los fines de este medio impugnatorio extraordinario contemplados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, esto es, observar la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y uniformizar la jurisprudencia nacional.

En cuanto a la alegación propuesta en el acápite **b)** del considerando anterior, se aprecia que aquella tampoco puede prosperar, toda vez que no se evidencia la aludida infracción del principio de congruencia procesal debido a que la resolución impugnada, expedida por la Sala Superior, se pronuncia respecto de todos los puntos controvertidos fijados a fojas sesenta y uno, esto es, si procede declarar como bien propio al inmueble urbano sito en la Manzana M, Lote número veintiuno, Sector Nueve de Abril, Distrito de Tarapoto, Provincia y Departamento de San Martín.

Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364: Declararon MPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por José Elías Mego Guevara, mediante escrito de fojas trescientos, contra la

### Declaración de bien propio

resolución de vista obrante a fojas doscientos setenta y ocho, su fecha cinco de junio de dos mil quince; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Judith Sangama Salas, sobre declaración de bien propio; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Almenara Bryson. Integra esta Sala Suprema el señor Juez Supremo Miranda Molina por licencia de la señora Jueza Suprema Del Carpio Rodríguez.

SS.

**ALMENARA BRYSON** 

**WALDE JÁUREGUI** 

**MIRANDA MOLINA** 

**CUNYA CELI** 

CALDERÓN PUERTAS

ncd.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. STEFANO MOGALES INCISO

SECRETARIO SALA CIVIL HELMANEN CORTESUPREMA

12 6 NOV 2015